

RESOLUCIÓN No. SO-312-2020

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro (04) días del mes de diciembre dos mil veinte (2020).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Señor **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE EDUCACIÓN** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **010-2020-R**.

CONSIDERANDO (1): En fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), el Señor **RUY DIAZ DIAZ**, presentó una solicitud de información por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE EDUCACIÓN**, para que le fuese proporcionado lo siguiente: “**1. ¿Quiénes conforman la mesa de Leyes Educativas?** **2. ¿Cuándo se publicará el documento contentivo de la “homologación”?** **3. Documento de la homologación”**.

CONSIDERANDO (2): En fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), el Señor **RUY DIAZ DIAZ**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)** **RECURSO DE REVISIÓN** contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE EDUCACIÓN** argumentando que esa Institución no le proporcionó la información solicitada.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el Recurso de Revisión interpuesto por), el Señor **RUY DIAZ DIAZ** contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE EDUCACIÓN**, en consecuencia se ordenó requerir al señor **ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE EDUCACIÓN**, para que en un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **IAIP**, los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento



de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento efectuado en fecha nueve (09) de enero dos mil veinte (2020).-

CONSIDERANDO (4): Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibida la contestación del requerimiento, junto con la documentación que se acompaña con procedencia del ingeniero, el Señor **ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, y manda que se proceda a la entrega de la información a la recurrente para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

CONSIDERANDO (5): Que consta en el expediente correo electrónico de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020), en el cual se acredita que el Asistente de la Secretaria General, **el abogado HÉCTOR EMILIO MIRALDA BUESO**, envió e-mail ruy.rdz@gmail.com en la que se le informa a la recurrente que se encuentra a disposición los antecedentes remitido por el Señor **ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, en respuesta al requerimiento efectuado por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y para que se manifieste si está conforme o no con la misma.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha uno (01) de octubre del año dos mil veinte (2020) la **Unidad de Servicios Legales** emitió el Dictamen No. **USL-358-2020**, en el que establecen que es procedente Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Señor **RUY DIAZ DIAZ** contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la ley.

CONSIDERANDO (7): Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los*

términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

CONSIDERANDO (8): Que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (9): Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. *En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso*”.

CONSIDERANDO (11): Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicando con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

CONSIDERANDO (12): Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.



CONSIDERANDO (13): Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien, estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

CONSIDERANDO (14): Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de *máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

CONSIDERANDO (15): Que en el presente caso se acredita que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, no dio respuesta al recurrente **RUY DIAZ DIAZ** en el plazo que señala el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 52, numeral 1) del Reglamento de la precitada Ley, en consecuencia, es procedente Declarar con Lugar el Recurso de Revisión promovido por la peticionaria.

POR TANTO

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1, 59, 70, 76, 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; Artículos 3, numerales 3, 4 y 7, 5, 8, 11 numerales 1, 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 39, 41, 52 y 55 numeral 1, y 55 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Señor RUY DIAZ, quien actúa en su condición personal, en contra de la **SECRETARÍA DE**

ESTADO EN LOS DESPACHOS DE EDUCACIÓN, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la precitada ley. **SEGUNDO:** Se tenga por entregada de forma **extemporánea** la información consistente en: “1. *¿Quiénes conforman la mesa de Leyes Educativas?* 2. *¿Cuándo se publicará el documento contentivo de la “homologación”?* 3. *Documento de la homologación”*. **TERCERO:** Se Exhorta a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.- **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL



